RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/336/2020/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **ordena** al sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00302820**.

ANTECEDENTES **1**

I. Procedimiento de Acceso a la Información 1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES **2**

I. Competencia y Jurisdicción 2

II. Procedencia y Procedibilidad 3

III. Análisis de fondo 4

IV. Efectos de la resolución 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha **veintidós de enero de dos mil veinte ,** la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación de Veracruz[1] habiéndose generado el folio **00302820**, en la que pidió conocer lo siguiente:

> ...
>
> *Votación con la cual se designo la comisión de Titulación de fecha 17 de agosto del año 2019 en la Unidad 301 Xalapa Universidad Pedagógica Nacional. (sic)*
>
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** En el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del INFOMEX, se percata de que la solicitud permaneció en el paso 4, en el cual el Sujeto Obligado notifica disponibilidad.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** En fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte,** se recibió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **veintiséis de febrero de dos mil veinte,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/336/2021/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Regularización:** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó la regularización del expediente citado al rubro, en atención al acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020; por lo cual se proveyó lo conducente a fin de que sea el actual Comisionado Ponente quien dicte el acuerdo respectivo.

6. **Admisión.** El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido y el recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Cierre de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente transcribir el agravio manifestado por la recurrente y el acto del sujeto obligado, a continuación se reproduce el agravio:

> *"Buenas tardes: Se realiza este escrito para solicitar el RECURSO DE REVISIÓN con respecto a la solicitud de información publica, número 00302820, el sujeto obligado es la Secretaria de Educación, la descripción de la solicitud a la letra dice lo siguiente: "Votación con la cual se designo la comisión de Titulación de fecha 17 de agosto del año 2019 en la Unidad 301 Xalapa Universidad Pedagógica Nacional" Donde se solicitó la entrega de la información de manera con copia certificada y con costo. En fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se notificó la disponibilidad de la información pero mostrando una forma de entrega diferente a la solicitada, la cual se acepto pero no obstante se tiene conocimiento que si tienen posibilidad de entregarla de la manera solicitada en un inicio y esta violentando mi derecho a la información al modificar de manera unilateral la forma de entrega de la solicitud realizada. Es el motivo por el cual realizo el escrito solicitando su intervención para que exhorten al sujeto obligado a rendir la información tal y como se solicito en un inicio va que ellos cuentan con a información y el acceso a la misma. La solicitud se realizo a nombre de: ------[7]- y pongo este*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[7] Dato suprimido.

correo electronico para que se me realicen las notificaciones pertinentes. (----@hotmail.com[8])" (sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la **notificación**, entrega o **puesta a disposición** de información en una **modalidad o formato distinto al solicitado**, lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción V de la Ley en la materia.

17. En tal tesitura, este órgano garante realiza su estudio partiendo desde una falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se registra una respuesta materializada en el sistema Infomex, si no que de acuerdo con las manifestaciones de la recurrente, se le informó mediante el sistema una modalidad de entrega distinta a la que solicitó. Más aún, pese a haberse notificado la admisión del recurso de mérito, la autoridad responsable no comparece a fin de manifestar lo que en derecho corresponde, subsistiendo así una omisión de entrega de información.

18. Hecha esta salvedad, debemos recordar que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[9] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

20. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción[10]**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y

---

[8] Dato suprimido.

[9] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P. /J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

[10] Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN**

cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

21. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

22. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

23. Puntualizado lo anterior, en este asunto, como ya se ha señalado, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque documentó el paso "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", paso que, conforme a la página 26 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, no constituyen una respuesta terminal, sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante, como se advierte de la parte conducente del Manual que se transcribe a continuación:

> *...*
> *Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:*
> - *Entrega de información*
> - *Negativa por ser información confidencial*
> - *Negativa por ser información reservada*
> - *Negativa por ser información inexistente*
> - *Información disponible públicamente*
> - *Notificación de prevención*
> - *Negativa por datos incompletos*
> - *Notificación de prórroga*
> - *Notificación de disponibilidad de información*
> - *Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)*
>
> *A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes (Figura 16) en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.*
> *...*

PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE", disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

24. En este sentido, conforme al Manual de Usuario del Sistema Infomex-Veracruz para los sujetos obligados, en las páginas treinta y cuatro a la treinta y siete, se establece que la notificación de disponibilidad de información procede cuando al sujeto obligado no le sea posible entregar la información en el medio que haya seleccionado el solicitante o el medio solicitado genere algún costo por reproducción, quien deberá hacer saber al solicitante la causa por la cual no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

25. Al realizar este procedimiento, el sujeto obligado le hará saber al solicitante además de las causas por las cuales no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado, las diferentes opciones en las cuales posee la información y los costos de dichos medios.

26. Posteriormente, una vez que el solicitante visualice el acuse de la información disponible podrá ver a través del "Seguimiento de mis solicitudes" una notificación de disponibilidad, debiendo elegir la opción que desee para la entrega de información, y en caso de elegir una consulta que no genere costo alguno, la solicitud regresará al sujeto obligado y deberá esperar la respuesta en un nuevo plazo de diez días hábiles.

27. En el caso concreto, al interponer la solicitud, el particular señaló como medio de entrega en **copia certificada y con costo**, y al responder la solicitud el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información en modalidad de **consulta directa y sin costo**, la cual es una respuesta no terminal, que suspendió el plazo para dar respuesta a la solicitud, retrasando con dicho proceso la entrega de la información.

28. Por lo que quedó acreditado para este órgano garante que al documentar la "disponibilidad de la información", el sujeto obligado dilató el procedimiento de acceso, vulnerando el derecho del peticionario, ya que, en el caso bajo estudio, no debió generar la opción de "notificación de disponibilidad y costos de soporte material", toda vez que al realizar la solicitud de información el entonces solicitante informó requerir como medio de entrega por consulta Infomex-sin costo, sin que el sujeto obligado hubiese notificado las causas por las cuales no le era posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

29. Asimismo, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del particular, pues al notificar la disponibilidad de la información mediante el Sistema Infomex-Veracruz, no evidenció documento alguno con el cual acreditara haber dado trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que

giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, pues no se advierte la existencia de un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiera la normatividad interna realice dicha manifestación, por lo tanto no existe la certeza de que quien otorga la respuesta cuente con las facultades para dar respuesta a lo requerido.

30. Lo anterior, pues el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> ...
> *Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
> ...
> *Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
> *II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
> ...
> *VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*
> ...

31. De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

32. Lo anterior significa que la unidad, debe dar trámite a las solicitudes de información y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas competentes y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

33. Asimismo, incumplió con el criterio 8/2015[11], sostenido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los*

[11] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

34. Por lo anterior, **este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que <u>en el caso se configura materialmente el supuesto de falta de respuesta</u>**, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.

35. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe[12] **ordenar** a la Secretaría de Educación de Veracruz, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

38. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

39. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos de la presente resolución –párrafo 37--.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos